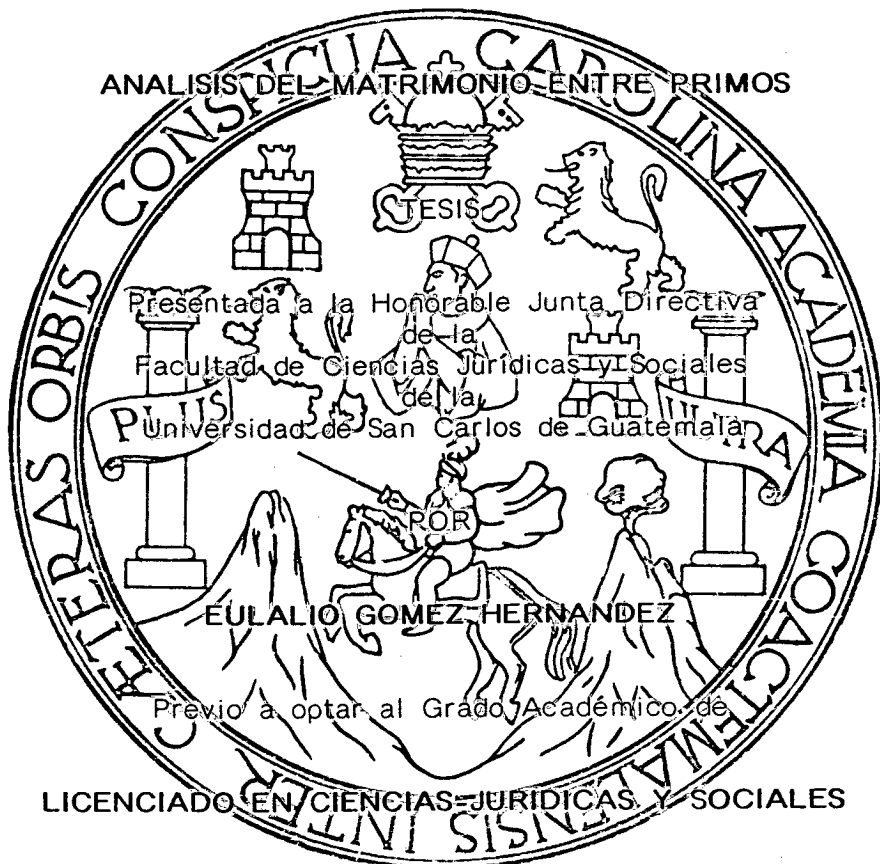


UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

ANALISIS DEL MATRIMONIO ENTRE PRIMOS



Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

EULALIO GOMEZ HERNANDEZ

Previo a optar al Grado Académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

Y a los Títulos de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, Enero de 1995

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

DL
04
7(1431)

**JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO	Lic. Juan Francisco Flores Juárez
VOCAL I	Lic. Luis César López Permouth
VOCAL II	Lic. José Francisco De Mata Vela
VOCAL III	Lic. Roosevelt Guevara Padilla
VOCAL IV	Br. Erick Fernando Rosales Orizabal
VOCAL V	Br. Fredy Armando López Folgar
SECRETARIO	Lic. Carlos Humberto Mancio Bethancourt

**TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN
TECNICO PROFESIONAL**

DECANO	
(en funciones)	Lic. Héctor Adolfo Cifuentes Mendoza
EXAMINADOR	Lic. Adrián Antonio Miranda Palles
EXAMINADOR	Lic. Vinicio Rafael García Pimentel
EXAMINADOR	Lic. Marco Tulio Castillo Lutín
SECRETARIO	Lic. Nery Roberto Muñoz

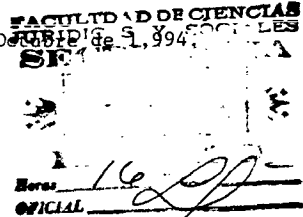
NOTA: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

HILDA RODRIGUEZ DE VILLATORO
ABOGADO Y NOTARIO
Oficina: Edificio Valenzuela 14 Calle 6-12, Zona 1
4o. Nivel - Oficina 402 - Teléfono: 27-4-58
Tel. 310088



3722-94

Guatemala, 27 de Octubre de 1994



Licenciado
Juan Francisco Flores Juárez
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Sociales de la Universidad
de San Carlos de Guatemala
Ciudad Universitaria

Señor Decano:

Cumpliendo con la providencia emitida por el Decanato, procedí a revisar el trabajo de Tesis, cuyo título es "ANALISIS DEL MATRIMONIO ENTRE PRIMOS", elaborado por el Bachiller EULALIO GOMEZ HER--NANDEZ.

Al respecto puedo indicar que el trabajo es sencillo, pero la investigación respecto a las consecuencias genéticas que pueden surgir en la descendencia, son expuestas de manera clara y técnica. Así mismo se realizó trabajo de campo que aportó datos interesantes respecto al tema.

Dicho trabajo cumple con los requisitos exigidos, ya que se aplicaron técnicas de investigación modernas, la bibliografía es la adecuada y las leyes las pertinentes.

Por lo que al emitir el dictamen el mismo es FAVORABLE, para que el sustentante pueda discutir la misma en examen público, previo dictamen del señor revisor.

Se suscribe de usted, su atenta y segura servidora.

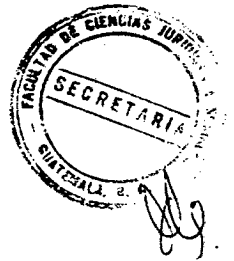
Licda. Hilda Rodríguez de Villatoro

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica



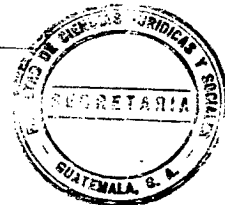
DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES; Guatemala,
octubre veintiocho, de mil novecientos noventicuatro.-----

Atentamente pase a la Licenciada MAURA OFELIA PANIAGUA CORZANTES, pa
ra que proceda a revisar el Trabajo de Tesis del Bachiller EULALIO
GOMEZ HERNANDEZ y en su oportunidad emita el dictamen correspondien-
te.-----

[Handwritten signature]



[Large handwritten signature]



Maura Ofelia Paniagua Corzantes
Abogado y Notario

3791-94

Oficina: 10a. Avenida 12-42, Zona 1 - Apto. 22 y 23 - Teléfono: 514217 -- Guatemala, Guatemala, C. A.

Guatemala, 8 de noviembre de 1994



SEÑOR DECANO:

En cumplimiento a la resolución emitida por ese Decanato, procedí a revisar el trabajo de Tesis, "ANALISIS DEL MATRIMONIO ENTRE PRIMOS", elaborado por EULALIO GOMEZ HERNANDEZ.

Concuerdo con la señora Asesora de tesis y siendo que el trabajo llena los requisitos exigidos por el Reglamento específico, le doy mi aprobación, previa discusión en examen público.

atentamente,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read "Ofelia Paniagua Corzantes".

SEÑOR DECANO
LICENCIADO JUAN FRANCISCO FLORES JUAREZ
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.

**FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA**

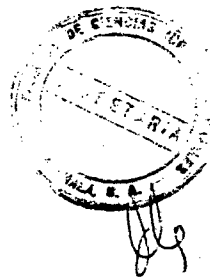
- 8 NOV 1994 -
14
SECRETARIA

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 13
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, noviembre diez, de mil novecientos novecicuatro. -----

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del Bachiller EULALIO GÓMEZ HERNÁNDEZ intitulado "ANÁLISIS DEL MATRIMONIO ENTRE PRIMOS", Artículo 22 del Reglamento para Exámenes Técnico Profesionales y Público de Tesis. -----

ahg/

ACTO QUE DEDICO

A DIOS

Dueño de la sabiduría, del conocimiento y de la inteligencia quien me ha permitido alcanzar la cima de mi ideal académico.

A MIS PADRES:

Eladio Gómez López y Antonia Petrona Hernández
Seres abnegados quienes con su sacrificio y amor incomparable me animaron a terminar mi ilusión estudiantil.

A MI ESPOSA:

Minerva Amarilis Santizo Pérez de Gómez
Adorable y fiel compañera de mi vida, a quien le agradezco por amarme en mis triunfos y en mis fracasos.

A MIS HIJOS:

Gudiel Hernán, Antonia Petrona, Amarilis Enriqueta, Eladio, Brenda Carolina, Menfis Enrique, Abner Eulalio. Con todo mi amor. Y Nancy Patricia, Concepción, Diana Minerva y José, quienes viven en mis recuerdos.

A MIS HERMANOS:

Victoria, Juan, María, Isabel, Ponciana, Cástulo y Rómulo.
Con todo el amor y cariño que siempre nos ha unido.

A MIS SUEGROS:

Benedicto Santizo González y Enrique Pérez Morales (QEPD)

A MIS CUÑADOS:

Eva Judith, Catalina, Marta, Jesús, Jose Lino, Jorge y Victor.

Por el cariño y aprecio fraternal que me han brindado voluntariamente.

Así como a Benedicto, Mayda, Ety, William y Lilian.

A MI PATRIA:
GUATEMALA

Tierra bendita a quien deseo servir mejor.

A LOS MUNICIPIOS:

Coatepeque y Sibinal

Lugares sagrados y fieles testigos de mis esfuerzos
y aspiraciones

AL MAGISTERIO

de Coatepeque y Sibinal

Abnegados forjadores de generaciones

A LAS FAMILIAS

Jiménez-Bonilla, Quijivix-Villagrán

Con mucho respeto.

A MIS CATEDRATICOS

Rolando Castañeda Maldonado, Marco Tulio Castillo

Lutín, Vicente Roca, Héctor Cifuentes Mendoza.

Dignos ejemplos de mi ideal alcanzado.

A MIS COMPAÑEROS DE ESTUDIO

Manuel Vicente González, Carlos Morales Escobar,

Victor Recinos, Julio Lam, Ernesto Samayoa, Luis

Samayoa y Doris de Samayoa.

Por las vivencias y experiencias compartidas.

A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Templo sagrado del saber de quien me considero
deudor.

A LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

Magna casa de estudios en donde encontré cobijo
y respaldo a mis aspiraciones intelectuales.

INDICE

	PAGINA
INTRODUCCION	i
CAPITULO PRIMERO	1
ASPECTOS GENERALES DEL MATRIMONIO	1
ETIMOLOGIA	1
DEFINICION DE MATRIMONIO	1
ANTECEDENTES HISTORICOS DEL MATRIMONIO	2
PROMISCUIDAD PUNITIVA	2
MATRIMONIO POR GRUPOS	2
MATRIMONIO POR RAPTO	2
MATRIMONIO POR COMPRA	2
MATRIMONIO CONSENSUAL	3
NATURALEZA JURIDICA DEL MATRIMONIO	3
EL MATRIMONIO COMO INSTITUCION	4
EL MATRIMONIO COMO ACTO JURIDICO MIXTO	4
EL MATRIMONIO COMO CONTRATO ORDINARIO	4
EL MATRIMONIO COMO ESTADO JURIDICO	4
EL MATRIMONIO COMO ACTO DE PODER ESTATAL	4
EL MATRIMONIO COMO ACTO PODER DE ADHESION	4
SU REGULACION EN EL CODIGO CIVIL GUATEMALTECO	5
IMPEDIMENTOS PARA CONTRAER MATRIMONIO	5
SANCIONES QUE SE APLICAN POR EL OCULTAMIENTO DEL IMPEDIMENTO PARA CONTRAER MATRIMONIO	6
REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO	7
CELEBRACION DEL MATRIMONIO	8
CAPPITULO SEGUNDO	11
EL PARENTESCO	11
DEFINICION DE PARENTESCO	11
CLASES DE PARENTESCO	11
PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD	12
SU REGULACION LEGAL DE CONFORMIDAD CON EL CODIGO CIVIL (DECRETO LEY 106	12

CAPITULO TERCERO	15
CONSECUENCIAS DEL MATRIMONIO ENTRE PRIMOS	15
DESDE EL PUNTO DE VISTA JURIDICO	15
DESDE EL PUNTO DE VISTA GENETICO	15
DESDE EL PUNTO DE VISTA MORAL Y RELIGIOSO	18
DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LOS CONVIVIENTES O DE LOS CONYUGES QUE SON PRIMOS	19
CAPITULO CUARTO	21
CASOS REALES DE PAREJAS DE PRIMOS QUE VIVEN MARIDABLEMENTE YA SEA POR MATRIMONIO O POR CONVIVENCIA Y LA SITUACION LEGAL DE SU DESCENDENCIA Y BIENES	21
LA SITUACION DE LOS HIJOS PROCREADOS	21
MATRIMONIAL	21
CUASIMATRIMONIAL	22
EXTRAMATRIMONIAL	22
ADOPTIVA	23
CONSECUENCIAS EN RELACION A LOS BIENES PERSONALES Y LOS ADQUIRIDOS DURANTE LA VIDA EN COMUN	24
REGIMEN DE COMUNIDAD ABSOLUTA	25
REGIMEN DE SEPARACION ABSOLUTA	25
REGIMEN DE COMUNIDAD DE GANANCIALES	26
CONCLUSIONES	29
RECOMENDACIONES	31
BIBLIOGRAFIA	33
ANEXOS	35

INTRODUCCION

El presente trabajo se realizó debido a la inquietud de que en la práctica es bastante frecuente que vivan maridablemente o contraigan matrimonio primos, a pesar de la insubsistencia que señala la ley.

Por lo que es interesante saber las consecuencias jurídicas, médicas y morales, que conlleva.

La hipótesis que se utilizó fue:

Si los supuestos que la doctrina civilista recomienda y sostiene para impedir el matrimonio de los primos entre sí y que ha influido sobre nuestro ordenamiento jurídico civil, continúan siendo válidos pero la conservación de la vida y la seguridad de las familias de la sociedad guatemalteca.

Y los objetivos que se pretenden alcanzar son:

Realizar una investigación en relación a la doctrina civilista que sostiene que los primos tienen impedimento para contraer matrimonio entre si.

Analizar la doctrina civilista que exista en favor y en contra del matrimonio entre los primos.

Evidenciar los impedimentos que existen para contraer matrimonio y que regula el código Civil guatemalteco.

Analizar cada uno de los impedimentos que existen para contraer matrimonio.

Discutir las razones médicas, biológicas y morales en relación al matrimonio entre primos.

Analizar las consecuencias jurídicas de los descendientes de los matrimonios entre primos.

Discutir con personas idóneas las consecuencias jurídicas del matrimonio entre primos.

Habiéndose dividido en la parte expositiva, en cuatro capítulos:

- 1o. Aspectos generales del matrimonio;
- 2o. El parentesco;
- 3o. Consecuencias del matrimonio entre primos y
- 4o. Casos de parejas de primos que viven maridablemente, y la situación legal de su descendencia y bienes.

CAPITULO PRIMERO

A. ASPECTOS GENERALES DEL MATRIMONIO:

Previo a proporcionar la definición de matrimonio, es necesario saber la etimología del mismo.

1. Etimología:

Diferentes autores señalan que matrimonio deviene de las voces latinas: MATRIMONIUM, MATRIUM, MUNIOM MATRIS que significa madre, carga o gravamen, esto lleva implícito lo tradicional de la distribución de cargas en la familia y señala a la madre como la encargada del cuidado de los hijos y la tarea doméstica y al padre el que da el sustento para la satisfacción de la familia.

2. Definición del Matrimonio:

El tratadista José Castán Tobefías define el matrimonio (Tomo 3, 1962, p.18) "Para caracterizar y definir el matrimonio como vínculo adaptase por los escritores formulas muy diversas de sentido jurídico-formal y de sentido finalista. Las del primer grupo, o sea los de sentido jurídico formal se fijan exclusivamente en la nota de legalidad.

El matrimonio es el "Estado de dos personas, de sexo diferente, cuya unión ha sido consagrada por la ley (Bandey-Lacantinerie y Hongues-Hour Cade).

Las del segundo grupo de sentido sociológico giran alrededor de la nota de permanencia. Así Wester-Marcks buscando un concepto de índole histórico sociológico, dice que "es el matrimonio una relación más o menos duradera entre el hombre y la mujer, que se prolonga más allá del acto de la reproducción hasta después del nacimiento de la progenitura".

Entre las del tercer grupo o de tipo formalista, las hay que atienden a la finalidad estrictamente sexual del matrimonio Kant: "Unión de dos personas de diferente sexo para la recíproca posesión de por vida de sus cualidades sexuales" y otras más aceptables, que atienden a la finalidad espiritual e integral. En este último sentido ya las definiciones de los juristas romanos señalaron la constitución de una plena comunidad de la vida como finalidad jurídicamente reconocida del matrimonio.

Modernamente se inspiran la misma idea Abreus al considerar al matrimonio como "la unión formada entre dos personas de sexo diferente con el propósito de una comunidad perfecta de toda su vida moral, espiritual y física y de todas las relaciones que son su consecuencia" (Brañas 1987: pp. 112).

El diccionario de Vocabulario jurídico (1975: p.367) lo define como: "Unión legítima de un hombre con una mujer, para llevar vida en común y fundar un hogar".

El sustentante considera que el matrimonio es una institución por la que dos personas se unen con el animo de permanecer unidos, procrear, alimentar y educar a sus hijos. Sin embargo no se puede hablar de una definición que sea de manera general aceptada.

3. Antecedentes Históricos del Matrimonio:

El autor Rojina Villegas (Tomo 1,1978: pp 277 al 280) señala que en la evolución del matrimonio existen las grandes etapas siguientes:

- 1o. Promiscuidad punitiva.
- 2o. Matrimonio por grupos.
- 3o. Matrimonio por rapto.
- 4o. Matrimonio por compra.
- 5o. Matrimonio consensual.

1) Promiscuidad Punitiva:

Los sociólogos señalan que en las comunidades punitivas existió promiscuidad que impidió determinar la paternidad y por lo tanto, la organización social de la familia se reguló siempre en relación con la madre. Los hijos seguían la condición jurídica y social de aquella, dando lugar al matrimonio.

2) Matrimonio por grupos:

Derivado de la creencia rústicas derivada del totemismo, los miembros de una tribu se consideraban hermanos entre sí y por ello no podían contraer matrimonio con las mujeres del propio clan. Por esto se hizo necesario buscar la unión sexual con las mujeres de otras tribus diferentes. Se celebraba en grupo de manera colectiva y se siguió manteniendo el régimen matriarcal.

3) Matrimonio por rapto:

Surgió como consecuencia de las guerras y a las ideas de dominación. Aquí la mujer es considerada como parte del botín de guerra.

4) Matrimonio por compra:

Aquí se consolida la monogamia, adquiriendo el marido un derecho de propiedad sobre la mujer, quien se encuentra sometida a su poder. La familia se organiza tomando como base

la filiación en función de la paternidad. La patria potestad se reconoce al estilo romano.

5) Matrimonio consensual:

El matrimonio se presenta como una manifestación libre de voluntades entre hombre y mujer que se unen para constituir un estado permanente de vida y perpetuar la especie.

Esto es ya el matrimonio moderno, influenciado por ideas religiosas, ya que se convierte en un sacramento como se advierte en el derecho canónico y en un contrato como se considera por distintos derechos positivos cuando se separó la iglesia y el estado.

En la evolución moderna del matrimonio han intervenido factores como el concepto romano del matrimonio, el canónico y el carácter laico. En cuanto al carácter laico se deben de tener en cuenta los factores:

- a) Del protestantismo
- b) Las ideas de la iglesia gálica
- c) Las ideas del derecho natural

En Guatemala el matrimonio fue utilizado por la iglesia como sacramento es decir en lo eclesiástico, luego ya se reguló en el Código Civil según el Decreto N^o 342 del año de 1877, en el artículo 119 que dice: "El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen indisolublemente y por toda la vida con el fin de vivir juntos de procrear y de auxiliarse mutuamente".

En la actualidad el matrimonio, según el Código Civil (Decreto ley 106) - vigente-, en el artículo 78 establece que el Matrimonio ya no es un contrato sino es una institución social. Así mismo se regula que existe igualdad de derechos y obligaciones de los conyuges y que el mismo puede modificarse por la separación y disolverse por el divorcio.

4. Naturaleza Jurídica del Matrimonio:

Existen varios criterios respecto a la naturaleza jurídica del matrimonio considerándose como:

- a. Institución
- b. Un acto jurídico mixto
- c. Contrato Ordinario

- d. Estado Jurídico
- e. Acto poder de adhesión
- f. Contrato de adhesión

a. El Matrimonio como institución:

En este sentido significa el conjunto de normas que rigen el matrimonio. Una institución jurídica es un conjunto de normas de igual naturaleza que regulan un todo orgánico y persiguen una misma finalidad (Rojina Villegas:1978,p281)

b. El matrimonio como acto jurídico mixto:

Este criterio lo acepta el civilista hondureño Gantama Fonseca, quien señala que se distinguen en el Derecho actos jurídicos privados, públicos y mixtos.

Los primeros se realizan por la intervención exclusiva de los particulares; los segundos por la intervención de los órganos estatales y los terceros por la concurrencia tanto de particulares como de funcionarios públicos en el acto mismo haciendo sus respectivas manifestaciones de voluntad.

El matrimonio es acto mixto debido a que interviene la voluntad de los contrayentes, pero con la intervención del alcalde municipal o el funcionario autorizado.

c. El matrimonio como contrato ordinario:

Esta es la teoría clásica, tradicional, desde que se separó el matrimonio civil del religioso; pues el derecho positivo y la doctrina lo han considerado como contrato, en el que existen todos los elementos esenciales del mismo.

d. El matrimonio como estado jurídico:

El matrimonio se presenta como una doble consecuencia de la institución matrimonial y del acto jurídico que celebran las partes en unión del funcionario respectivo, ya que constituye una situación jurídica permanente que rige la vida de los contrayentes y un acto jurídico mixto desde el momento de su celebración.

e. El matrimonio como acto de poder estatal:

Aquí es importante el consentimiento de los contrayentes. El estado interviene con interés estatal.

f. El matrimonio como acto poder de adhesión:

Como modalidad de la corriente contractual, se sostiene que el matrimonio participa de las características generales de los contratos de adhesión, toda vez que los contrayentes no son libres para estipular derechos y obligaciones distintos de los que establecen imperativamente la ley.

Por lo que se debe de tener e cuenta que el matrimonio es considerado como institución social, distinguiéndose los elementos:

- a) El matrimonio es una idea de obra que se realiza y tiene permanencia jurídica dentro de un medio social determinado.
- b) Por medio del cual un hombre y una mujer se unen legalmente.
- c) Con ánimo de permanencia y
- d) Con los fines enumerados por la ley.

5. Su regulación en el Código Civil Guatemalteco:

El Decreto Ley número 106 código Civil en el artículo 78 establece: "El matrimonio institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente con ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos , procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre si".

El artículo 79 regula que el matrimonio se funda en la igualdad de derechos y obligaciones de ambos cónyuges y en su celebración deben cumplirse con todos los requisitos y llenarse las formalidades que exige este código para su validez.

6. Impedimentos para contraer matrimonio:

Partiendo de que el objeto primordial del matrimonio es el establecimiento de una nueva familia, es lógico que la ley prevea a manera de prohibiciones aquellos casos en que no procede su autorización. Denominándose impedimentos matrimoniales, utilizando la terminología del derecho canónico. Dividiéndose en dirimientes (de dirimir: anular), los cuales al violarse produce la nulidad del matrimonio. E impedientes, cuya contravención no afecta la validez del acto, aunque origina la aplicación de sanciones penales.

El derecho canónico divide a los dirimientes en absolutos y relativos. Los impedimentos dirimientes absolutos norman que no pueden contraer matrimonio los parientes consanguíneos en línea recta, hermanos o medio hermanos, es que pretenden celebrar ascendientes y descendientes ligados anteriormente por afinidad, o porque los contrayentes estén casados o unidos de hecho con otra persona distinta de su conviviente. Es decir que son los que hacen que una persona no pueda contraer matrimonio con otra. En cambio el impedimento dirimente relativo, es con persona determinada.

El código Civil utiliza el término insubsistencia del matrimonio y los norma en el artículo 88 que dice: Tienen impedimento absoluto para contraer matrimonio:

10. Los parientes consanguíneos en línea recta y, en la colateral, los hermanos o medio hermanos;

20. Los ascendientes y descendientes que hayan estado ligados por afinidad y

30. Las personas casadas y las unidas de hecho con persona distinta de su conviviente, mientras no se haya disuelto legalmente esa unión.

Estas normas están basadas en razones de orden moral y de rechazo a la bigamia.

7. Sanciones que se aplican por el ocultamiento del impedimento para contraer matrimonio.

El artículo 89 del Código Civil regula que: No podrá ser autorizado el matrimonio:

10. Del menor de dieciocho años, sin el consentimiento expreso de sus padres o tutor.

20. Del varón menor de dieciséis años o de la mujer menor de catorce años cumplidos, salvo que antes de esa edad hubiere concebido la mujer y presten su consentimiento las personas que ejerzan la patria potestad o la tutela;

30. De la mujer, antes de que transcurran trescientos días contados desde la disolución del anterior matrimonio, o de la unión de hecho, o desde que se declare nulo el matrimonio, a menos que haya habido parto dentro de ese término, o que uno de los cónyuges haya estado materialmente separado del otro o ausente por el término indicado. Si la nulidad del matrimonio hubiere sido declarada por impotencia del marido, la mujer podrá contraer nuevo matrimonio sin espera de término alguno.

40. Del tutor y del protutor o de sus descendientes, con la persona que esté bajo su tutela o protutela;

50. Del autor o del protutor o de sus descendientes, con la persona que haya estado bajo su tutela o protutela, sino después de aprobadas y canceladas las cuentas de su administración.

60. Del que teniendo hijos bajo su patria potestad, no hubiere inventario judicial de los bienes de aquéllos, ni garantizarse su manejo, salvo que la administración pasará a otra persona y

70. Del adoptante con el adoptado, mientras dure la adopción.

Hay que tener presente lo que regula el artículo 227 del Código Penal (Decreto 17-73) del Congreso sobre el Ocultamiento de Impedimento, ya que es delito penado con prisión de dos a cinco años y el cuál indica: " Quienes contrajeran matrimonio sabiendo que existe impedimento que causa su nulidad absoluta, serán sancionados con prisión de dos a cinco años. Igual sanción se aplicará a quien contrajere matrimonio sabiendo que existe impedimento causa nulidad absoluta y ocultare esta circunstancia al otro contrayente". Siguiendo con el código Civil el artículo 90:" Sanciones: Si no obstante lo prescrito en el artículo anterior fuere celebrado el matrimonio, éste será válido, pero tanto el funcionario como las personas culpables de la infracción serán responsables de conformidad con la ley y las personas las que se refieren los incisos 4 y 5 perderán la administración de los bienes de los menores de edad, y no podrán sucederlos por intestado.

El artículo 91: "Si el funcionario que interviene en el acto tuviere conocimientos de la existencia de algún impedimento legal, ya por razón de oficio o por denuncia del ministerio público o de cualquier persona, ordenará la suspensión de las diligencias matrimoniales y no podrá proseguirlas sino hasta que los interesados obtengan resolución favorable de la autoridad competente. Si la denuncia no fuere ratificada, quedará sin efecto."

Este último artículo es el que interesa para el presente trabajo. Si la denuncia no es ratificada se deja sin efecto y el matrimonio se celebra. En cambio si es ratificada, las personas interesadas en contraer matrimonio, suponiendo que son primos, deben de acudir a un tribunal de familia y plantear como dispensa, en la vía ordinaria su solicitud, debido a que no existe regulada forma especial para tramitarlo. Al obtener el dictamen favorable, el funcionario ya puede celebrar el matrimonio.

8. Requisitos para contraer matrimonio:

De conformidad con el Código Civil son:

a) Ser mayor de edad, sin embargo el varón de dieciséis años y la mujer de catorce años pueden celebrarlo siempre que medie la autorización otorgada conjuntamente con el padre y la madre o el que de ellos ejerza solo la patria potestad.

La del hijo adoptivo menor la dará el padre o madre adoptante, a falta de padres la autorización la dará el tutor.

Si no es posible lo anterior la autorización la dará un juez de Primera Instancia del domicilio del menor (artículos 81, 82, 83 y 84)

- b) Deben identificarse por cédula si es nacional o pasaporte si es extranjero.
- c) Los requirientes bajo juramento deben manifestar sus datos personales.
- d) Manifestar el Régimen económico que adoptaran durante el matrimonio.
- e) Debe ser autorizado por alcalde municipal, concejal, notario hábil legalmente para el ejercicio de la profesión, por un ministro de cualquier culto que tenga esa facultad. (artículos del 92 al 97)

9. Celebración del Matrimonio:

Quando el funcionario autorizado se ha cerciorado de la capacidad de los contrayentes y cumplido los requisitos exigidos se procede a señalar el día y hora por parte de los contrayentes. Esto basado en el artículo 98 del Código Civil que norma: "Cerciorado el funcionario de la capacidad de los contrayentes y cumplidos, en su caso, los requisitos que exigen los artículos anteriores, señalará, si lo solicitan los contrayentes, día y hora para la celebración del matrimonio, o procederá a su celebración inmediata".

Para la ceremonia se aplican los artículos 99 y 100 del código Civil que regulan: "(Ceremonia de la celebración) Artículo 99: Estando presentes los contrayentes, procederá el funcionario que debe autorizar el matrimonio, a dar lectura a los artículos 78,108 a 114 de este código; recibirá de cada uno de los cónyuges su consentimiento expreso de tomarse, respectivamente, como marido y mujer y, en seguida, los declarará unidos en matrimonio.

El acta deberá ser aceptada y firmada por los cónyuges y los testigos, si los hubiere, poniendo su impresión digital los que no sepan hacerlo, además del funcionario autorizante".

El artículo 100 establece: "Una vez efectuado el matrimonio, el funcionario que lo autorice entregará inmediatamente constancia del acto a los contrayentes, razonará las cédulas de vecindad y demás documentos de identificación que se le presenten, y enviará aviso a la oficina de Registro de Cédulas de vecindad respectiva, dentro de los quince días siguientes a la celebración de dicho acto, para que se hagan las anotaciones correspondientes".

Las formalidades que debe de tener el acta donde se hace constar el matrimonio, según el artículo 93 del Código Civil son: "Las personas civilmente capaces que pretendan contraer matrimonio; lo manifestarán así ante el funcionario competente de la residencia de cualquiera de los contrayentes, quién recibirá bajo juramento de cada uno de ellos, legalmente identificados, declaración sobre los

puntos siguientes que hará constar en acta: nombres y apellidos, edad, estado civil, vecindad, profesión, su oficio, nacionalidad y origen, nombre de los padres y de los abuelos si lo requieren, ausencia de parentesco entre sí que impida el matrimonio, no tener impedimento legal para contraerlo y régimen económico que adopten, si no presentaren escritura de capitulaciones matrimoniales y manifestación expresa de que no están legalmente unidos de hecho con tercera persona".

CAPITULO SEGUNDO

A. EL PARENTESCO

Se incluye este capítulo ya que es de vital importancia para el desarrollo del presente trabajo. Por lo que es necesario señalar la definición, clases y regulación legal del parentesco.

1. Definición de parentesco:

De conformidad con Alfonso Brañas (1987: p 248) "El concepto de parentesco fue ampliándose paralelamente al desarrollo del derecho. Antiguamente, el nexa consanguíneo era determinante: por ejemplo se definía el parentesco como " la relación o conexión que hay entre personas unidas por los vínculos de la sangre sin perjuicio de reconocerse tangencialmente otras clases del mismo (el civil y el espiritual).

Sánchez Román, citado por Puig Peña (tomo I, volumen II 1957: p. 181) señala que el parentesco es la relación, unión o conexión que existe entre varias personas en virtud de la naturaleza, de la ley o de la religión.

Rojina Villegas (tomo I 1978; p.256) señala que dos son las fuentes principales del derecho familiar: el parentesco y el matrimonio.

El parentesco implica en realidad un estado jurídico por cuanto que es una situación permanente que se establece entre dos o más personas por virtud de la consanguinidad, del matrimonio o de la adopción, para originar de manera constante un conjunto de consecuencias de derecho.

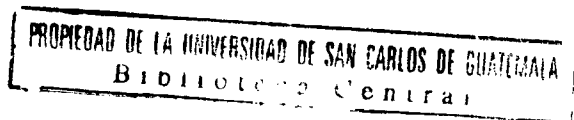
El diccionario Enciclopédico Océano (tomo III 1979; p. siu) lo define como: Vínculo, conexión, enlace por consanguinidad o afinidad".

El sustentante considera que es la relación que existe entre personas unidas ya sea por vínculo de sangre, de la ley, o en algunos casos la religión, que crea un estado jurídico.

2. Clases de Parentesco:

Doctrinariamente existen:

- a. Por consanguinidad
- b. Por afinidad
- c. Por civil



d. Espiritual

De esta clasificación interesa únicamente el de consanguinidad.

a. Parentesco por consanguinidad:

Es el que existe entre personas unidas por los vínculos de la sangre, es decir entre las personas que descienden una de otra, o que sin descender una de otra proceden de una misma raíz o tronco (antecesor común).

Los que descienden uno de otro son los ascendientes y descendientes: padre, hijos, abuelos, etc.

Los que descienden de una misma raíz son los hermanos, tíos, sobrinos, primos, etc., los cuales se llaman colaterales.

La serie de parientes que descienden uno de otro, forma lo que se llama línea. Siendo el parentesco directo, el cual se representa por medio de una línea recta que va de uno de los parientes al otro, cualquiera que sea el número de intermediarios.

En cambio el parentesco que une a dos personas que descienden de un autor común, es el colateral, su representación gráfica forma un ángulo, los dos parientes ocupan la extremidad inferior de los lados y el autor común el vértice. Se relaciona con grados que se cuentan.

El parentesco por consanguinidad es determinante de muchos efectos jurídicos, en especial aquellos relativos a la familia, como por ejemplo (en la patria potestad, tutela legítima etc.), en referencia a obligaciones legales (prestación de alimentos) o por prohibiciones (impedimentos matrimoniales, celebración de determinados contratos, así como efectos en el ámbito del derecho público.

3. Su regulación legal de conformidad con el Código Civil (Decreto ley 106)

El que interesa en este trabajo es el de consanguinidad y aparece normado en Artículo 190: "La ley reconoce el parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado, el de afinidad dentro del segundo grado y el civil, que nace de la adopción y solo existe entre el adoptante y el adoptado. Los cónyuges son parientes, pero no forman grado."

Artículo 191: "Consanguinidad: parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor".

Artículo 193: " Grado: El parentesco se gradúa por el número de generaciones, cada generación constituye un grado."

Artículo 194: "Línea: La serie de generaciones o grados procedentes de un ascendiente común forma línea".

Artículo 197: " El línea colateral los grados se cuentan igualmente por generaciones, subiendo desde la persona cuyo parentesco se requiere comprobar hasta el ascendiente común y bajando desde éste hasta el otro pariente".

De lo anterior se deduce que los primos son parientes consanguíneos de manera colateral. A pesar de esta situación y de que la ley expresamente señala como impedimentos para contraer matrimonio, en la vida diaria se dan casos de personas que contraen matrimonio o bien viven juntas sin declarar su unión, siendo primos.

Tal extremo trae consecuencias que hay que analizar.

CAPITULO TERCERO

A. CONSECUENCIAS DEL MATRIMONIO ENTRE PRIMOS

En este capitulo se van analizar las consecuencias de este matrimonio desde varios puntos de vista.

1. Desde el punto de vista jurídico:

Es un matrimonio que no puede realizarse por existir impedimento absoluto y que hace que el mismo sea insubsistente.

Sin embargo si por cualquier razón los primos contraen matrimonio civil y el funcionario que lo efectuó no se da cuenta del impedimento el mismo produce consecuencias normales, a pesar de que se está cometiendo un delito, como lo es el ocultamiento de impedimento para contraer matrimonio (artículo 227 del Código Penal) que dice: "Quienes contrajeran matrimonio sabiendo que existe impedimento que causa su nulidad absoluta, serán sancionados con prision de dos a cinco años"

Para obtener mayores elementos de juicio se entrevistaron a varios Notarios de la república (Coatepeque, San Marcos y ciudad capital) (ver anexo "A"). Alguno de ellos indican que si era posible realizarlo, ya que el parentesco colateral a qué se refiere el Código Civil es entre hermanos y medio hermanos, sin embargo hay que tener presente que los primos tienen parentesco colateral, por lo que el sustentante considera que no puede realizarse por existir impedimento que lo hace insubsistente.

Pero también hay que tener presente de que pueden obtener dispensa judicial para poder celebrarlo y que con esto se estaría desvaneciendo el delito penal y todo seria normal.

Por eso es importantísimo que los funcionarios (ALCALDES, MINISTROS DE CULTO, NOTARIOS), que deben autorizarlo, tienen que ser extremadamente cuidadosos al examinar las certificaciones de las partidas de nacimiento, ya que es en este documento y en la declaración del nombre de los abuelos tanto maternos como paternos donde se evidencia el parentesco.

2. Desde el punto de vista Genético:

Aquí es donde realmente está el problema de que contraigan matrimonio primos hermanos, debido al parentesco que tienen. Ya que hay que considerar que al momento en que se conciba un nuevo ser (hijo) y se una el espermatozoide y el óvulo, las células sexuales o gametos, que contienen cada una veintitrés cromosomas, las cuales son partículas en forma de bastoncillos que contienen todo el

material hereditario transmitido de padres a hijos. Cada célula en el cuerpo, excepto las células sexuales, tiene cuarenta y seis cromosomas (veintitrés pares), pero a través de la MEIOSIS, o sea el tipo de división celular mediante el cual se forman los gametos éstos reciben solamente uno de cada par. Entonces, cuando los gametos se fusionan durante la concepción forman un cigote de cuarenta y seis cromosomas. De esta manera el cigote recibe la mitad de su número total de cromosomas de cada progenitor y por tanto la mitad del material hereditario para la nueva vida proviene del padre y la otra, de la madre.

Después de que el cigote se forma, se desarrolla en un embrión a través de la MITOSIS, proceso en donde la célula se divide en dos, una y otra vez. Cada división por mitosis crea duplicados de la célula original, cada uno con la información hereditaria original. Cuando el desarrollo es normal, cada célula en el embrión que se está desarrollando tiene cuarenta y seis cromosomas. Con el tiempo el nuevo ser tendrá miles de millones de células que se especializarán en cientos de funciones.

Cada cromosoma contiene miles de segmentos ensartados a lo largo como cuentecillas; estos segmentos son los GENES, la básica de las unidades de nuestras características heredadas. Los genes están hechos de ADN químico (ácido desoxirribonucléico). El ADN porta las instrucciones bioquímicas que indican a todas las células del cuerpo cómo formas de proteínas que las capacitan para llevar a cabo las diversas funciones en el cuerpo humano.

Los distintos genes parecen estar localizados de acuerdo con sus funciones en posiciones definidas dentro de determinados cromosomas. Se calcula que cada célula en el cuerpo contiene un promedio de cien mil genes.

Los genes que se transmiten en uno específico de los veintitrés pares de cromosomas en el cigote, determinan si el nuevo ser humano será de sexo femenino o masculino. Los cromosomas del padre y de la madre se alinean en pares; veintidós pares son autosomas, que no tienen que ver con la expresión sexual. El vigésimo tercer par (cromosomas del sexo) determina éste en el bebe. El cromosoma del sexo de cada óvulo de la madre es un cromosoma X, en tanto que el espermatozoide del padre puede portar un cromosoma Y.

Pero siguiendo con los genes como ya se indicó ocurren en pares, a cada miembro de un par de genes se le llama ALELO. Todo ser viviente recibe un par de alelos para cada rasgo. Un alelo para cada rasgo viene de la madre y el otro del padre.

Cada gene ocupa una determinada posición fija, en un cromosoma determinado. Los rasgos individuales (como estatura, color, etc) son transmitidos por separado; Mendell llamó a ésta ley de la segregación independiente. Los rasgos independientes no se mezclan unos con otros sino conservan su naturaleza independiente a medida

que se transmiten en generación en generación. Los rasgos se transmiten como unidades separadas.

Cuando un ser humano hereda rasgos rivales el alelo dominante expresará uno de esos rasgos a través de lo que Mendel denominó la ley de la herencia dominante. El rasgo que no es expresado, o sea el recesivo, puede surgir en generaciones futuras, a través de la ley de la herencia recesiva.

Aquí radica el problema cuando contraen matrimonio primos hermanos; si el nuevo ser hereda rasgos rivales el alelo dominante expresará uno de esos rasgos, ya que el alelo dominante se halla en una de las posiciones del gene, la característica expresada por ese gene aparecerá siempre en el nuevo ser, pudiendo heredarse la Hemofilia, la cual se analiza posteriormente.

Cuando ambos alelos son iguales, el ser es homocigótico, debido a ese rasgo; cuando son diferentes, el ser es heterocigótico.

En una célula heterocigótica, un alelo es dominante, es decir el rasgo que porta es el que será expresado y el otro es recesivo, lo cual significa que el rasgo no se manifestará.

La herencia recesiva ocurre solamente si una persona es homocigótica para el rasgo recesivo (es decir, si tiene dos alelos portándolos). Un rasgo recesivo como la hemofilia puede no aparecer en varias generaciones porque siempre lo suprime un alelo dominante (por ejemplo, un alelo que no lo porte) entonces, si dos personas que llevan el rasgo recesivo se unen, se aparean y lo transmiten en sus alelos recesivos, el rasgo se expresará concretamente la hemofilia. "El tabú contra el matrimonio entre parientes cercanos (primos) se debe a que la gente que tiene antepasados comunes, posiblemente porte los mismos genes recesivos y por lo tanto, hay mayor posibilidad de que ambos los transmitan a sus hijos"

El defecto transmitido por la herencia relacionado con el sexo:

La hemofilia, es la enfermedad de coagulación de la sangre que afecta sólo a los hombres; y que en su forma más severa puede producir artritis invalidante. Se conoce como la enfermedad "Real" debido a que afectó a muchos miembros de las altas familias gobernantes de padres consanguíneos de Inglaterra. La hemofilia es una condición unida al sexo, portada por un gene recesivo en el cromosoma X. Esta clase de transmisión casi siempre afectará al hijo de una mujer que porte gene anormal.

Cada hijo de un hombre normal y de una mujer anormal tendrá una posibilidad de cincuenta por ciento de heredar el gene nocivo de la madre y la enfermedad y cincuenta por ciento de posibilidad de heredar el cromosoma X normal de la madre y no ser afectado. Las hijas tendrán un cincuenta por ciento de posibilidad de ser

portadoras. Un padre afectado jamás puede transmitir tal gene a sus hijos varones, ya que contribuye con un cromosoma Y a ellos, pero puede transmitirlo a sus hijas quienes, entonces se convertirán en portadoras.

En raras ocasiones una mujer heredará una de esas condiciones unidas al sexo. La hija de un hemofílico y de una mujer que porta la enfermedad tiene cincuenta por ciento de posibilidades de heredar el cromosoma X anormal de cada uno de sus padres. Si esto sucediera, padecerá la enfermedad.

Las mujeres, típicamente, no la hereda de esta forma debido a que el cromosoma X normal vencerá al cromosoma X portador del gene imperfecto. En cambio, los varones no tienen esa protección.

Por todo lo expuesto es necesario que los primos que desean contraer matrimonio o unirse deben de contar con un asesoramiento genético, para establecer patrones de herencia y determinar las posibilidades de tener un hijo sano.

A pesar de todo lo expuesto es frecuente el matrimonio entre primos sobre todo en la raza judía, así como de familias económicamente poderosas aquí en Guatemala como los Castillo y Botrán.

Concluyendo: La ley lo que pretende al establecer prohibiciones para que contraigan matrimonio primos es proteger la raza humana, es decir que no se degenere.

3. Desde el punto de vista moral y religioso:

Para el efecto se dirigió una entrevista semiestructurada (ver anexo "B") a cinco sacerdotes católicos, a cinco ministros evangélicos, y a cinco ministros de otras religiones, por considerarse las personas más adecuadas para proporcionar dicha información. Habiéndose obtenido los resultados siguientes:

Los ministros y sacerdotes se concretan a celebrar la ceremonia de matrimonio religioso, exigiendo la mayoría de veces la constancia del matrimonio civil.

Los entrevistados no han celebrado matrimonio entre primos e indicaron que si se llegara al caso se respeta la decisión de los contrayentes y en otro caso se respondió que se deja a disposición de la ley lo que procede.

Respecto a si la iglesia cualquiera que sea, cómo considera el matrimonio entre primos?, indicaron que es ajena a sus funciones, no tienen base bíblica para rechazarlos o condenarlos, y que son muy respetuosos de la vida privada de los esposos.

De donde se deduce que desde el punto de vista moral y religioso tal matrimonio no acarrea ninguna sanción, ya que lo que interesa es la buena conducta de los esposos y el cumplimiento de sus obligaciones de respeto y ayuda mutua, que son la base de una buena familia, lo que engrandecerá la sociedad guatemalteca.

4. Desde el punto de vista de los convivientes o de los cónyuges que son primos:

Para obtener esta información se realizaron diez entrevistas semiestructuradas (ver anexo "C") a parejas que se encuentran en la situación analizada en esta Tesis.

Los resultados obtenidos son que se enteraron de su parentesco desde que eran niños, la mayoría no tuvo ningún problema para contraer matrimonio, debido a que no indicaron nada y el funcionario autorizante no se dió cuenta del mismo. La pareja que si tuvo problema decidió ponerse a vivir juntos.

En esta clase de matrimonio, quienes más se han opuesto han sido los padres, generalmente de la cónyuge mujer.

En relación a que si han procreado hijos y son normales, todas las parejas entrevistadas indicaron que sí y que estos han sido normales, y que se sienten bien como cualquier pareja, ya que la sociedad en que se desenvuelven no los critica.

CAPITULO CUARTO

C- CASOS REALES DE PAREJAS DE PRIMOS QUE VIVEN MARIDABLEMENTE YA SEA POR MATRIMONIO O POR CONVIVENCIA Y LA SITUACION LEGAL DE SU DESCENDENCIA Y BIENES.

Para este capítulo se entrevistaron a diez parejas de primos y se tendrá en cuenta si los mismos han logrado contraer matrimonio o si solamente viven unidos sin declarar la misma. Se analizará: 1. La situación legal de los hijos procreados. 2. Las consecuencias en relación a los bienes personales y los adquiridos durante la vida común.

1. La situación de los hijos procreados:

Hay que tomar en cuenta lo relativo a la filiación, la cual explica Alfonso Brañas (1987: pp 194 y 195) de que pueden precisarse dos conceptos de la misma uno genérico, sin mayores derivaciones para el derecho, según el cual se toma en cuenta la relación de parentesco, cualquiera que ésta sea, entre una o varias personas y un progenitor determinado. El otro, jurídico propiamente dicho según el cual la filiación debe de entenderse en cuanto a la relación de parentesco entre progenitor e hijo.

Para Planiol-Ripert la filiación es el lazo de descendencia que existe entre dos personas una de las cuales es el padre o la madre de la otra.

De manera corriente, la filiación comprende toda la serie de intermediarios que unen determinada persona a tal o cual antepasado por lejano que sea, pero en lenguaje jurídico se entiende exclusivamente la relación inmediata del padre o de la madre con el hijo. La relación de filiación toma también los nombres de paternidad y de maternidad, según que se considera en relación con el padre o la madre.

El autor mexicano Rojina Villegas indica que la filiación constituye un estado jurídico.

La ley de cada país determina las clases de filiación; pero fundamentalmente, el matrimonio es el término de referencia.

El Código Civil (Decreto-ley 106) reconoce las siguientes clases de filiación:

a. Matrimonial:

La del hijo concebido durante el matrimonio, aunque éste sea declarado insubsistente nulo o anulable regulado en el artículo

199: "El marido es padre del hijo concebido durante el matrimonio, aunque éste sea declarado insubsistente, nulo o anulable".

Se presume concebido durante el matrimonio:

- 1) El hijo nacido después de ciento ochenta días de la celebración del matrimonio, o de la reunión de los cónyuges legalmente separados; y
- 2) El hijo nacido dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio.

b. Cuasimatrimonial:

La del hijo nacido dentro de unión de hecho debidamente declarada y registrada regulada en el artículo 182: "La unión de hecho inscrita en el Registro Civil, produce los siguientes efectos:

10. Los hijos nacidos después de ciento ochenta días de la fecha fijada como principio de la unión de hecho, y los nacidos dentro de los trescientos días siguientes en que la unión cesó, se reputan hijos del varón con quien la madre estuvo unida, presunción contra la cual se admite prueba en contrario.

20. Si no hubiere escritura de separación de bienes, los adquiridos durante la unión de hecho se reputan bienes de ambos, salvo prueba en contrario que demuestre que el bien fue adquirido por uno solo de ellos, al título gratuito, o con el valor o permuta de otro bien de exclusiva propiedad.

30. Derecho de una de las partes a solicitar la declaratoria de ausencia de la otra, y, una vez declarada, pedir la cesación de su unión con el ausente, liquidación del haber común y adjudicación de los bienes que le correspondan;

40. En caso de fallecimiento de alguno de ellos, el sobreviviente puede pedir la liquidación del haber común y adjudicación de bienes, al igual que en el caso del inciso anterior; y

50. Sujeción del hombre y la mujer, a los derechos y obligaciones de los cónyuges durante el matrimonio".

c. Extramatrimonial:

La del hijo procreado fuera del matrimonio o de unión de hecho no declarada y registrada. El artículo 209 regula: "Los hijos procreados fuera de matrimonio, gozan de iguales derechos que los hijos nacidos de matrimonio, sin embargo, para que vivan en el

hogar conyugal se necesita el consentimiento expreso del otro cónyuge".

d. Adoptiva:

La del hijo que es tomado como propio por la persona que lo adopta artículo 228: "La adopción es el acto jurídico de asistencia social por el que el adoptante toma como hijo propio a un menor que es hijo de otra persona. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, puede legalizarse la adopción de un mayor de edad con su expreso consentimiento, cuando hubiere existido la adopción de hecho durante su minoridad".

Cuatro de las parejas entrevistadas, si lograron contraer matrimonio, en estos casos no hay ningún problema ya que la filiación resulta del mismo, tal como lo regula el artículo 199 del Código Civil (ya citado) que se complementa con el artículo 201 que norma: "El nacido dentro de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio, se presume hijo del marido si éste no impugna su paternidad.

La impugnación no puede tener lugar:

1o. Si antes de la celebración del matrimonio tuvo conocimiento de la preñez.

2o. Si estando presente en el acto de la inscripción del nacimiento en el Registro Civil, firmó o consintió que se firmara a su nombre la partida de nacimiento y

3o. Si por documento público o privado, el hijo hubiere sido reconocido.

El resto de parejas que sólo conviven pueden reconocer a los hijos de manera voluntaria, ya sea de manera conjunta o separada conforme el artículo 214 del Código Civil, que regula: "Los padres pueden reconocer a sus hijos conjunta o separadamente. El reconocimiento hecho por uno solo de los padres, sólo produce efecto respecto de él. El padre o la madre que no intervino en el acto, así como el propio hijo o un tercero interesado legítimamente puede impugnar el reconocimiento, dentro de los seis meses a contar del día en que tal hecho fuere conocido por ellos. Si el hijo fuere menor de edad, puede contradecir el reconocimiento dentro del año siguiente a su mayoría".

O bien solo el padre lo puede reconocer. En este caso hay que tener presente los artículos 209, 210, 211 y 212 del Código Civil que regulan: "Los hijos procreados fuera de matrimonio, gozan de iguales derechos que los hijos nacidos de matrimonio, sin embargo, para que vivan en el hogar conyugal se necesita el consentimiento expreso del otro cónyuge".

El artículo 210 del mismo cuerpo legal establece: "Cuando la filiación no resulte del matrimonio ni de la unión de hecho registrada de los padres, se establece y se prueba, con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento; y, con respecto del padre, por el reconocimiento voluntario, o por sentencia judicial que declara la paternidad".

El artículo 211 del Código Civil enmarca: "El reconocimiento voluntario puede hacerse:

- 1o. En la partida de nacimiento, por comparecencia ante el Registrador Civil.
- 2o. Por acta especial ante el mismo registrador.
- 3o. Por escritura pública.
- 4o. Por testamento, y
- 5o. Por confesión judicial".

En los casos de los tres últimos incisos de este artículo, debe presentarse al registrador civil testimonio o certificación del documento en que conste el reconocimiento para su inscripción y anotación de la partida de nacimiento respectiva.

Por último el artículo 212 del mismo cuerpo legal establece: "El reconocimiento no es revocable por el que lo hizo, si se ha hecho en testamento y éste se revoca, no se tiene por revocado el reconocimiento tampoco puede sujetarse a ninguna modalidad".

2. CONSECUENCIAS EN RELACION A LOS BIENES PERSONALES Y LOS ADQUIRIDOS DURANTE LA VIDA EN COMUN

Partiendo de que si contrajeron matrimonio los bienes personales y los adquiridos durante la vida común se tendrán que regular conforme a lo normado por el Código Civil en relación al régimen económico del matrimonio.

Debiéndose de entender por régimen matrimonial: "La organización patrimonial que rige el matrimonio dentro de los diversos sistemas legales adoptados por cada país" (Manuel Osorio 1981: p 653).

Pudiendo clasificarse en de comunidad absoluta, separación absoluta y comunidad de gananciales. (artículos 122, 123, 124 del Código Civil)

Régimen de Comunidad Absoluta:

Federico Puig Peña lo define: "La separación absoluta de bienes se caracteriza porque la división de patrimonios es completa, y en consecuencia el dominio y administración pasará a cada cónyuge, respecto a los bienes situados en sus propias peculios". (tomo V 1976: p 186)

El artículo 122 del Código Civil regula: "En el régimen de comunidad absoluta, todos los bienes aportados al matrimonio por los contrayentes o adquiridos durante el mismo, pertenecen al patrimonio conyugal y se dividirán por mitad al disolverse el matrimonio".

Si adoptan este régimen la totalidad de los bienes aportados por los cónyuges al matrimonio formarán el patrimonio conyugal para cumplir con los fines del matrimonio y responder de las obligaciones que puedan surgir. Caracterizándose porque dicho patrimonio conyugal se dividirá por la mitad al disolverse el matrimonio.

Régimen de separación absoluta:

Se puede definir este régimen de la siguiente manera: "El título o causa de la adquisición, pues todos los bienes adquiridos con anterioridad al matrimonio son privativos y de los posteriores son bienes privativos solo los adquiridos a título oneroso, ya que en cuanto a las rentas se sabe que las mismas son siempre gananciales" (tomo IV 1976: p 182).

Aparece regulado en el artículo 123 de; Código Civil que dice: "En el régimen de separación absoluta cada cónyuge conserva la propiedad y administración de los bienes que le pertenecen y será dueño exclusivo de los frutos, productos y accesiones de los mismos.

Serán también propios de cada uno de los cónyuges los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que obtuviere por servicios personales o en el ejercicio del comercio o industria".

Aquí cada cónyuge conserva sus bienes y administración de los mismos que tenía antes de contraer matrimonio, abarcando y siendo de cada cónyuge los frutos, productos y accesorios de los mismos, y así como salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que obtenga por la prestación de algún servicio personal ejercicio del comercio o industria. En este caso los cónyuges están obligados recíprocamente al sostenimiento del hogar.

Régimen de Comunidad de Gananciales:

El artículo 124 del código Civil lo regula: "Mediante el régimen de comunidad de gananciales, el marido y la mujer conservan la propiedad de los bienes que tenían al contraer matrimonio y de los que adquieren durante él, por título gratuito o con el valor de unos y otros, pero; harán suyos por mitad, al disolverse el patrimonio conyugal los bienes siguientes:

1o. Los frutos de los bienes propios de cada uno de los cónyuges, deducidos los gastos de producción, reparación, conservación y cargas fiscales y municipales de los respectivos bienes.

2o. Los que se compren o permuten con esos frutos, aunque se haga la adquisición a nombre de uno solo de los cónyuges; y

3o. Los que adquiriera cada cónyuge con su trabajo, empleo, profesión o industria".

Si adoptan este régimen el marido y la mujer conservan los bienes que tenían antes de contraer matrimonio.

También hay que tener presente lo relativo a las capitulaciones matrimoniales que son los pactos que otorgan los contrayentes para establecer y regular el régimen económico del matrimonio normado en el artículo 117 del código Civil: "Las capitulaciones matrimoniales son los pactos que otorgan los contrayentes para establecer y regular el régimen económico del matrimonio".

Cuando no se hacen capitulaciones matrimoniales, de conformidad con el Código Civil, se entiende contraído el matrimonio bajo el régimen de comunidad de gananciales (artículo 126).

Así mismo hay que tomar en cuenta el artículo 127 del código Civil que norma: "No obstante lo establecido en los artículos anteriores, son bienes propios de cada cónyuge los que adquiriera por herencia, donación u otro título gratuito, y las indemnizaciones por accidentes o por seguros de vida, de daños personales o enfermedades, deducidas de las primas pagadas durante la comunidad".

Ahora bien si no contrajeron matrimonio, los bienes serán de cada quien sin darse las consecuencias derivadas del régimen del matrimonio, siendo injusto ya que ambos han aportado esfuerzos.

Para contar con más elementos se entrevistó al Registrador Civil del Municipio de Amatitlán, departamento de Guatemala quien señaló que no podía proporcionar mayor información ya que él

únicamente se concretaba a llevar el control, es decir el registro de los matrimonios.

Así mismo se entrevistó a un Juez de Familia de esta ciudad capital, quién indicó que debido a la cantidad de juicios que se tramitan no podía percatarse si las personas que contrajeron matrimonio eran primos, ya que acuden al tribunal sólo cuando surge algún problema de divorcio, separación y alimentos generalmente y en el caso de que se trate de reconocimiento de hijos no se hace este tipo de averiguación.

CONCLUSIONES

1. El matrimonio se encuentra debidamente normado en el Código Civil (Decreto ley 106) y el legislador dentro de las causas de impedimento para contraerlo regula lo relativo a la prohibición o los parientes consanguíneos en línea colateral.

2. El parentesco por consanguinidad es el que existe entre personas unidas por los vínculos de la sangre o sea entre las personas que descienden unas de otra o que proceden de una misma raíz, o tronco como los hermanos, tíos, sobrinos, primos, etc, llamados colaterales.

3. La prohibición para contraigan matrimonio los primos se debe a causas de tipo genético, ya que el legislador lo que pretende es proteger la raza humana, para que la misma no se degenera.

4. A pesar de la prohibición legal que existe para que contraigan matrimonio primos estos pueden solicitar una especie de dispensa judicial para celebrarlo.

5. La mayoría de veces las parejas de primos no pueden contraer matrimonio y sin embargo conviven maridablemente y forman una familia.

6. En relación a la descendencia de las parejas de primos si estos contrajeran matrimonio no hay ningún problema, porque cuentan con toda la protección legal y si sólo conviven se acude al reconocimiento de los hijos.

7. En relación a los bienes, si la pareja contrajo matrimonio, se sigue el régimen económico del mismo. Pero si sólo conviven maridablemente, los bienes pertenecen a nombre de quien aparezca inscrito, siendo en este caso injusto porque muchas veces ha sido producto del trabajo de ambos.

RECOMENDACIONES

1. A pesar de que existen muchas parejas de primos que han contraído matrimonio o viven maridablemente, el sustentante considera, que en la actualidad sigue siendo valida la regulacion legale que impiden contraer matrimonio entre parientes consanguineos en línea colateral, como son los primos, debido al problema de origen genético (hemofilia) que puede presentarse en los descendientes).

Y sí a pesar del impedimento los primos desean contraer matrimonio, al solicitar la dispensa se debe ordenar por parte del juez con carácter obligatorio el examen genético y si este es favorable se concederá la misma; en caso contrario no, ya que con esto se evita la degeneración de la especie.

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

1000

1000

1000

BIBLIOGRAFIA

TEXTOS DE AUTORES NACIONALES

1. Brañas Castellanos, Alfonso: Manual de Derecho Civil. Partes 1 y 2. 1986
Talleres Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.
385 pp.

TEXTOS DE AUTORES EXTRANJEROS

1. Borda, Guillermo A.: Tratado de Derecho Civil. Editorial Perot, Buenos Aires 1956
554 pp.
2. Castán Tobeñas, José: Derecho Civil Español (Común y Foral), Tomo V. Instituto Editorial Reus, Madrid 1976
1055 pp.
3. Papalia, Diane E. y Wendhos Olds, Sally: Psicología del Desarrollo de la Infancia a la Adolescencia. Editorial McGraw Hill, impreso en Colombia, 5a Edición, 1992
672 pp.
4. Puig Peña, Federico: Compendio de Derecho Civil Español, Tomo V. Ediciones Pirámide, S.A. 1976
696 pp.
5. Rojina Villegas, Rafael: Compendio de Derecho Civil, Tomo I. Editorial Porrúa S.A. 1977
509 pp.
6. Stewart J., Baun: Introducción a la Química Orgánica y Biología. Compañía Editorial Cultural S.A., México D.F. 1981
538 pp.

DICCIONARIOS

1. Cabanellas, Guillermo:
1974 Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo V. 12a Edición, Editorial Heliasta, S.R.L. Buenos Aires 806 pp
2. Osorio, Manuel:
1981 Diccionario de Ciencias Políticas, Jurídicas y Sociales Editorial Heliasta, S.R.L. Buenos Aires 773 pp
3. Capitant, Heri
1975 Vocabulario Jurídico Ediciones de Palena, Buenos Aires.
sin número de paginas

LEYES

1. Constitución Política de la República de Guatemala (1985) en vigencia.
2. Código Civil (Decreto-Ley 106) en vigencia.
3. Código Procesal Civil y Mercantil (Decreto-Ley 107) en vigencia.
4. Código de Notariado (Decreto 314) en vigencia.
5. Código Penal (Decreto 17-73) en vigencia.
6. Ley del Organismo Judicial (Decreto 2-89) en vigencia.
7. Ley de Tribunales de Familia (Decreto-Ley 206) en vigencia.

A N E X O S

ANEXO "A"

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES.

ENTREVISTA SEMIESTRUCTURADA DIRIGIDA A NOTARIOS.

1. Ha tenido Usted la oportunidad de recibir en su oficina Profesional a alguna pareja de primos solicitando sus servicios para autorizarles su matrimonio civil?

2. Cree Usted que existen primos que han tenido que evadir la Ley ocultando su parentesco ante un funcionario para poder contraer matrimonio entre sí?

3. Considera Usted como profesional del Derecho, que la insubsistencia del matrimonio entre primos como lo establece nuestro Código Civil en su artículo 88 numeral 1o. es justo?

4. Que le aconsejaría Usted a una pareja de primos que le soliciten sus servicios profesionales para autorizar su matrimonio civil entre sí?

NOMBRE DEL NOTARIO ENTREVISTADO

ANEXO "B"

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES.

ENTREVISTA SEMIESTRUCTURADA DIRIGIDA A SACERDOTE CATOLICO O
MINISTRO RELIGIOSO.

1. Que requisitos exige un ministro religioso católico para autorizar un matrimonio civil?

2. Si después de haber civil se entera de que los que contrajeron matrimonio son primos, que actitud asume el ministro?

3. Como son acogidos en la iglesia, desde el punto de vista religioso los esposos que son primos?

NOMBRES Y APELLIDOS DEL ENTREVISTADO
si así lo desea.